



SEÑOR USUARIO

TEMA: REGISTRO EN EL LIBRO DE VUELO Y CERTIFICACIÓN DE LAS HORAS

Se recuerda lo establecido en las **REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL – PARTE 61, SECCION 61.51 “Libro de Vuelo” y SECCION 61.52 “Certificación de las horas de vuelo”:**

SECCION 61.51 “Libro de Vuelo”:

(a) El registro de la actividad de vuelo sirve como constancia del entrenamiento aeronáutico y experiencia, que podrán ser usados para cumplir los requisitos para la obtención de una licencia, certificado de competencia o habilitación, o la demostración de los requisitos de tiempos de vuelo referidos a la experiencia reciente de acuerdo a los requerimientos de estas RAAC, y deberán contener la totalidad de horas voladas, como antecedentes donde se demuestra el cumplimiento de las exigencias establecidas.

El registro de la actividad de vuelo constituye una declaración jurada, incurriendo en delito quien adultere o falseare datos.

(b) El Libro de Vuelo deberá contener la totalidad de horas voladas, donde se demuestra el cumplimiento de las exigencias establecidas en tiempos y calidad de vuelos necesarios para la obtención de la primera licencia de piloto, licencias

DIRECCIÓN DE LICENCIAS AL PERSONAL

Azopardo N° 1405 – PISO 2° – C.A.B.A. (C1107ADY) - dlp@anac.gov.ar - Tel. 5411-5941-3133/4

REPUBLICA ARGENTINA



superiores o habilitaciones adicionales, como asimismo para la demostración de la experiencia reciente. Todo titular de una licencia de piloto deberá registrar su actividad de vuelo de la manera establecida por la Autoridad Aeronáutica competente.

(c) El titular de un Libro de Vuelo deberá:

(1) Registrar la información por cada vuelo, lección de vuelo, o

(2) La realización de actividad de vuelo o en entrenador sintético de vuelo aprobado.

(d) La información requerida se refiere a:

(1) Generalidades:

(i) Fecha: Año- Día- Mes

(ii) Itinerario: Hora de salida; Desde - Hasta, o lección de entrenador sintético de vuelo; Hora de llegada.

(2) Finalidad del vuelo.

(3) Aeronaves Utilizadas: Marca / Modelo - Matrícula- Potencia- Clase.

(4) Tiempos de Vuelo: Sobre Aeródromo: de Día, (piloto y copiloto) de Noche;(piloto y copiloto), Travesía: de Día (piloto y copiloto), de Noche (piloto y copiloto).

(5) Navegador, Mecánico de a Bordo y Técnico Mecánico de A bordo.

(6) Aterrizajes.

(7) Discriminación de tiempos de vuelo:

(i) Instructor de Vuelo

(ii) Multimotor.

DIRECCIÓN DE LICENCIAS AL PERSONAL



(iii) Reactor.

(iv) Aeroaplicador.

(v) Vuelo por Instrumentos: Real (piloto y copiloto). Capota

(8) Entrenador sintético de vuelo.

(9) Certificaciones.

(e) La actividad de vuelo realizada durante el curso de piloto como alumno será:

(1) Reconocida para el cumplimiento de las exigencias establecidas para la obtención de la licencia de piloto, y

(2) La experiencia de vuelo como alumno piloto privado no podrá sumarse como parte del total de horas exigidas para el otorgamiento de ninguna licencia de carácter superior o habilitación adicional.

SECCION 61.52 “Certificación de las horas de vuelo”:

(a) Para que las anotaciones en el libro de vuelo tengan validez, deberán estar certificadas –sin excepción– por las personas que a continuación se describen:

(1) Jefe de Aeropuerto, y/o Jefe de Aeródromo o su reemplazante natural, y/u Oficina de Plan de Vuelo y/u Oficina ARO/AIS.

(2) Instructores de vuelo de la especialidad. (Sólo para actividad cuya finalidad de vuela sea instrucción, adaptación o readaptación.)

(3) Para los Instructores que imparten instrucción, deberán certificar su libro de vuelo ante Jefe de Aeropuerto, y/o Jefe de Aeródromo o su reemplazante natural, y/u Oficina de Plan de Vuelo y/u Oficina ARO/AIS.

Sólo en los casos donde no estén presentes las autoridades mencionadas, sus

DIRECCIÓN DE LICENCIAS AL PERSONAL

Azopardo N° 1405 – PISO 2° – C.A.B.A. (C1107ADY) - dlp@anac.gov.ar. - Tel. 5411-5941-3133/4

REPUBLICA ARGENTINA



horas podrán ser certificadas por el Jefe de Instructores. En el caso de no poseer Jefe de Instructores designado, deberá certificar el Director de la Escuela de Vuelo o el Presidente de la Institución Aerodeportiva.

(4) Inspectores de vuelo de la especialidad, o Inspectores de Línea Aérea. (Sólo para actividad cuya finalidad de vuelo sea examen o inspección.)

(5) Organismos oficiales:

(i) Director de Aeronáutica Provincial o Jefatura de Operaciones, o su reemplazante natural.

(ii) Fuerzas de Seguridad: director de Aeronáutica o Jefatura de Operaciones, o su reemplazante natural.

(6) Empresa de Trabajo Aéreo: Certificará a sus pilotos afectados el titular de la Empresa, Jefe de Pilotos o equivalente.

(7) En una empresa aerocomercial (RAAC Parte 121 – RAAC Parte 135): Gerente o Jefe de Operaciones, Jefe de Flota, Jefe de Línea, Inspectores Reconocidos, Instructores de vuelo (sólo en vuelo de instrucción).

(8) Escuelas de vuelo, con base en aeródromos donde no se encuentre presente un representante de la autoridad aeronáutica competente, la actividad de vuelo deberá ser certificada por el Director de la misma o el Jefe de Instructores designado.

(9) Instituciones aerodeportivas, con base en aeródromos donde no se encuentre presente un representante de la autoridad aeronáutica competente, la actividad de vuelo deberá ser certificada por el Presidente de la misma o el Jefe de Instructores designado.

DIRECCIÓN DE LICENCIAS AL PERSONAL



(b) Las certificaciones deberán ser realizadas conforme al siguiente detalle:

(1) En aeródromos donde exista un representante de la autoridad aeronáutica competente, éste deberá efectuar la correspondiente certificación.

(2) En los casos de vuelo de instrucción, adaptación o readaptación, sólo certificará el Instructor de Vuelo actuante.

(3) En aquellos lugares que no se encuentre presente la autoridad aeronáutica la actividad de vuelo deberá ser certificada al regreso del vuelo por la autoridad aeronáutica del aeropuerto o aeródromo de salida (presentado los libros historiales de planeador y motor de la aeronave utilizada, con los datos completos en su totalidad y sin comillas, donde esté registrado el vuelo, para la comprobación y posterior certificación).

(4) En los vuelos de travesía (realizados con una licencia inferior a la de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión), la actividad será certificada únicamente por las autoridades mencionadas en los puntos de aterrizaje.

Son vuelos de travesía aquellos que se realicen entre dos aeródromos a una distancia mínima de 27 millas y que cuenten con, por lo menos, dos aterrizajes. A los efectos del procedimiento, sólo se considerarán vuelo de travesía aquellos vuelos realizados entre un punto A y un punto B con sus correspondientes aterrizajes, no aceptándose inscripción del sobrevuelo sobre un aeródromo.

(5) En todos los casos, la autoridad certificante deberá aclarar la firma y función y/o cargo que desempeña, como así también indicar la fecha en que se realizó el vuelo. En caso de no haber espacio suficiente en el anverso de la hoja del Libro de



NOTA 26/DLP

Vuelo para colocar el sello aclaratorio, el mismo se colocará en su reverso, especificando el o los renglones que certifica (Ejemplo: corresponde a renglón 7).
(Enmienda N°02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010) (Resolución ANAC N°290/2012 – B. O. N° 32.411 del 05 junio 2012).

Lo transcripto, no exime del cumplimiento de otras normas complementarias que pudieran corresponder con el presente tema.

Para mayor información, se sugiere visitar los siguientes links: [RAAC PARTE 61](#) y [RESOLUCIÓN ANAC N° 147/2013](#)

**ACTÚE DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES,
POR UNA AVIACIÓN CIVIL MÁS SEGURA.
“HAY UNA NUEVA AUTORIDAD AERONÁUTICA”**

DIRECCIÓN DE LICENCIAS AL PERSONAL

Azopardo N° 1405 – PISO 2° – C.A.B.A. (C1107ADY) - dlp@anac.gov.ar - Tel. 5411-5941-3133/4

REPUBLICA ARGENTINA